



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.:	66-088-31-89-001-2021-00078-01
Demandante:	Gladys Londoño Moreno
Demandados:	Municipio de Belén de Umbría Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P., hoy Dinámica Servicios Públicos e Ingeniería E.S.P. S.A.S. Corporación Misión Vida ESP – entidad sin ánimo de lucro -
Juzgado de Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
Tema a Tratar:	Imposibilidad de número plural de empleadores – prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión 143 del 08-09-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por **Gladys Londoño Moreno** contra el **Municipio de Belén de Umbría, las Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P., hoy Dinámica Servicios Públicos e Ingeniería E.S.P. S.A.S. y la Corporación Misión Vida E.S.P. - entidad sin ánimo de lucro -**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 14 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Gladys Londoño Moreno pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el "*Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A. E.S.P., Corporación Misión Vida ESP*" (fl. 11, archivo 02, exp. Digital) desde el 01/06/2008 hasta el 31/08/2016 y que el representante legal de la entidad territorial terminó sin justa causa el contrato de trabajo.

En consecuencia, solicitó que se condene a los 3 demandados al pago de la reliquidación de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras,

sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, y aportes a pensión; condenas que debe hacerse "de acuerdo a equidad de género".

Como fundamento para dichas pretensiones, argumentó que i) tuvo un contrato de trabajo verbal bajo una continua dependencia y subordinación del Municipio de Pereira, de las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A. E.S.P. y de la Corporación Misión Vida E.S.P.; ii) fue contratada por el jefe de personal de la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos – **Eliecer Pulgarín Agudelo** -; iii) los servicios personales fueron prestados desde el 01/06/2008 hasta el 31/08/2016; iv) sus funciones eran de operadora de selección – recicladora – de material tipo papel entre la basura recolectada en el citado municipio; v) el sitio donde prestó sus servicios era en la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos ubicada en el Municipio de Belén de Umbría; v) el salario devengado del 2008 al 2011 fue de \$400.000, del 2012 al 2015 de \$430.000 y en el año 2016 de \$500.000.

vi) Prestó sus servicios todos los días de la semana incluso los festivos y cuando no podía asistir debía sufragar el pago de la persona que la reemplazaría; vii) su jefe inmediato era **Duberney** quien informaba a las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría y al Municipio de Belén de Umbría sobre el funcionamiento de la planta de aprovechamiento; viii) sus jefes inmediatos fueron:

- En el 2008: Duberney.
- En el 2010: Rubén Darío Montoya.
- En el 2011: Eliecer Pulgarín Agudelo.
- En el 2012: Abelardo Antonio Cárdenas Álvarez.
- En julio de 2012: Paula Andrea López Mejía.
- En el 2014: Elmer José Arias y Adriana Paola Quiceno.
- En el 2015: Jhon Fredy Bedoya y Daniela Arias Munera.

En otros periodos tuvo como jefes a Fredy Reyes, José Ermes Benjumea, Leonardo Zapata y Carlos Mejía.

ix) Explicó que durante la relación laboral "nunca tuvo certeza de quien era específicamente su empleador" (fl. 8, archivo 02, exp. Digital); x) el 31/08/2016 el alcalde del Municipio de Belén de Umbría terminó la relación laboral sostenida con la demandante; xi) el 15/09/2016 Daniela Arias Munera le pagó \$1'207.000 a título de bonificación por haber laborado en la citada planta.

xii) Durante el vínculo laboral fue discriminada porque personas como Esneda Quintero y María Johana Montoya sí tenían una contratación legal con las demandadas.

La Corporación Misión Vida ESP - entidad sin ánimo de lucro (privada) - (fl. 236, archivo 01, exp. Digital) al contestar la demanda (fl. 218, archivo 01, exp. Digital) se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no sostuvo vínculo laboral alguno con la demandante, pero explicó que ella sí prestó servicios en la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Belén de Umbría, pero a favor de otros empleadores y de forma autónoma e independiente, pues

realizaba labores de reciclaje en el horario de acuerdo a la disponibilidad de su tiempo, y la remuneración dependía de la cantidad de material reciclado.

Señaló que la Corporación Misión Vida se dedica al tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos y por ello, contrató con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Belén de Umbría desde el 2008 hasta el 2013 y de febrero a agosto de 2016, pero solo para dicha actividad, más no para reciclaje y para ello, contrató 11 personas dentro de las que no estaba la demandante y por ello, nunca se desempeñó como operadora de selección.

Describió que Misión Vida selecciona material orgánico y grueso, mientras que los recicladores como la demandante obtenían de la basura material seco y fino para luego venderlo al precio del mercado. Finalmente, expuso que si el documento indica que Daniela Arias Múnera entregó dinero a la demandante se desconoce la razón para hacerlo.

Presentó como medios de defensa los que denominó "*cobro de lo no debido*" y "*prescripción*".

Las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A.S. E.S.P. al contestar el libelo genitor también se opuso a las pretensiones (fl. 110, archivo 02, exp. Digital) para lo cual argumentó que ningún vínculo laboral existió con la demandante pues no tuvo a su cargo la operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos desde el año 2012 al 2015, en tanto que para el año 2013 a 2015 estuvo a cargo del Municipio de Belén de Umbría. Explicó que prestaba los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo desde 1999, y frente a la disposición final de los residuos sólidos inicialmente se depositaban en un botadero a cielo abierto, pero en el año 2002 se construyó en el municipio la planta de residuos sólidos y se contrató a través de prestación de servicio la totalidad de la operación de la planta, esto es, tanto la parte administrativa, como operativa.

Concretamente explicó que la empresa-contratista de la operación recibía la volqueta de propiedad de las Empresas Públicas y, a través de su operario de selección separaba el material orgánico, aprovechable (reciclable) y el inservible. Frente al material reciclable los recicladores lo empacaban y vendían. Explicó que las Empresas Públicas permitió que después de que el contratista hacía la separación de los materiales, los terceros denominados recicladores realizaran el embalaje y almacenamiento del material aprovechable y con el producto de su venta se procuraran un ingreso más representativo que cuando realizaban esa labor en las calles.

Explicó que en la labor del reciclaje participaban diferentes personas, pero que estos estaban a cargo de comercializadores de reciclaje como eran Luis Carlos Mejía y Duberney Acevedo Castaño, todo ello porque para el año 2008 hasta el 2011 las Empresas Públicas suscribieron un convenio con la sociedad Produambiente Ltda. que tenía por objeto venderle a esta todo el material reciclable, que a su vez vendía por su cuenta y riesgo, y para ello utilizaba un grupo de recicladores a los que les

pagaban por la cantidad de material separado que eran direccionados por las personas naturales recién nombradas.

Indicó que para el año 2011 las Empresas Públicas suscribió un contrato de venta de material reciclable con Duberney Acevedo Castaño, que se obligó a comprar todo el material reciclable generado en la recolección de las basuras que hacía las Empresas.

Finalmente, argumentó que con ocasión a las acciones positivas que debe realizar el Estado para dignificar a las personas que se dedican al reciclaje, permitió a los recicladores entrar a las instalaciones de la planta para realizar allí dichas labores, pero estos para obtener mayores ingresos y evitar la intermediación crearon la Asociación de Recicladores de Belén de Umbría. Señaló, que la Empresas Públicas se dedica es a la prestación del servicio de aseo, no a la venta de material reciclable.

En cuanto a la demandante explicó que se dedicaba a la actividad de reciclaje a favor del comercializador del material de reciclaje o de forma independiente y obtenía sus ingresos de acuerdo al material separado y los precios de su venta.

Presentó como medios de defensa los que denominó "*Prescripción de la acción*", "*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*", entre otros.

El Municipio de Belén de Umbría al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó (fl. 69, archivo 02; exp. Digital) que la demandante nunca le ha prestado servicio alguno ni el citado Duberney o Eliecer Pulgarín han tenido vínculo con el Municipio. Explicó que la Planta de Tratamiento si bien es de su propiedad, es operada por las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría, que a su vez ha contratado a operadores externos para dicha gestión.

Presentó como medio de defensa únicamente la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El juzgado de primer grado absolvió a todas las demandadas de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que, pese a que se acreditó que la demandante ingresaba a la planta de reciclaje y realizaba labores de recicladora, lo cierto es que se desconoce a favor de quien prestaba dicho servicio, de ahí que resultaba desacertado declarar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues incluso en el interrogatorio de parte de la demandante adujo que no sabía quién era su empleador y conforme a la prueba testimonial los servicios eran prestados a personas diferentes de los demandados.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que no se realizó una correcta valoración probatoria, puesto que a partir de los testimonios practicados se desprende que la demandante desde el año 2008 hasta el 2016 prestó sus servicios de forma personal, bajo la continua subordinación y dependencia, dentro de un horario laboral.

Recriminó que si se acreditó que las actividades de la demandante eran realizadas al interior de la planta de aprovechamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbria, en la que prestaban servicios otras personas que si eran contratadas legalmente, evidenciándose la discriminación.

Además, señaló que en el proceso de ahora no declaró la supuesta persona que le vendía el material reciclable, máxime que se demostró que Daniela Arias si le pagaba a la demandante.

Finalmente, argumentó que se desconocieron tanto los derechos como principios laborales, así como sus derechos mínimos e irrenunciables pues laboraba largas jornadas.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior la Sala se plantea el siguiente:

i) ¿Se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el Municipio de Belén de Umbria, las Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbria y la Corporación Misión Vida E.S.P.?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento normativo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que Gladys Londoño Moreno pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el "Municipio de Belén de Umbría, Empresas Públicas Municipales de Belén de Umbría S.A. E.S.P., Corporación Misión Vida ESP" (fl. 11, archivo 02, exp. Digital), por haberse desempeñado dentro de la Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos como recicladora.

Pretensión que de entrada está llamada al fracaso en la medida que al tenor del artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se gesta entre una "persona natural" con "otra persona natural o jurídica", postulado que no deja lugar a dudas o interpretación diferente a que en un contrato de trabajo no existe pluralidad de sujetos en ambos extremos de la relación laboral.

Entonces, desde la perspectiva del empleador, solo existe una voluntad subordinante, de ahí que el trabajador no pueda atender a dos sujetos con finalidades diferentes. Tesis que esta Colegiatura ha adoptado desde la decisión proferida el 18/11/2020, rad. 2018-00067-01. Mag. Ponente Julio César Salazar Muñoz y Mag. Integrante Ana Lucía Caicedo Calderón.

Puestas de este modo las cosas, resulta completamente desatinado pretender que se declare la existencia de un contrato de trabajo con todos y cada uno de los demandados, pues solo puede tenerse un empleador, pues se itera no puede existir una única relación laboral con 2 o más empleadores.

En ese sentido, interpretando la demanda se advierte que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Belén de Umbría o con las Empresas Públicas Municipales de dicho municipio, pues atribuye a estas la propiedad de la planta de reciclaje en la que aduce prestó sus servicios como recicladora, de allí que el tercero – Corporación Misión Vida – que operó dicha planta a lo sumo aparecería como un intermediario de la relación laboral habida con alguna de las entidades públicas y es precisamente esta relación tripartita la que permite a esta especialidad ser competente para decidir el asunto.

En efecto, al tenor de la decisión de la Corte Constitucional en el A252-2022 y A1565-2023 la especialidad laboral podrá conocer de controversias de contrato realidad con una entidad pública en las que esté inmiscuida una presunta intermediación laboral, como ocurrió en este evento en el que aun cuando reclama de todos los demandados la condición de empleadores, dentro de los que se

encuentran dos entidades públicas y un particular, lo cierto es que de la lectura del libelo genitor se desentraña la citada intermediación laboral del particular en búsqueda de un contrato realidad con una entidad pública, de ahí que se habilita la competencia de esta especialidad laboral para conocer este proceso.

Entonces, con el propósito de desentrañar el verdadero empleador de la demandante, se recaudó prueba testimonial de la que se desprende que la demandante se desempeñó como recicladora.

En efecto, **Jorge Iván Toro** adujo haber sido auditor externo de la empresa de servicios públicos y en razón a ello, conoció a la demandante pues cuando realizaba las auditorías saludaba a todas las personas que se encontraban allí. En ese sentido, explicó que hacía visitas periódicas a la planta de aprovechamiento de residuos y por ello, conoce que allí se deposita la basura del municipio para lo cual las empresas de servicios contratan una empresa para que administre y opere la planta de residuos, que se encarga de la separación de la basura.

Explicó que en la planta estaba el personal operario que era quienes recibían los desechos, pero que había otros individuos que hacían parte del grupo de personas que compraban el material reciclable, que no era aprovechado por la planta, persona – compradores - que en conjunto con sus colaboradores – recicladores - eran quienes obtenían el material seco que luego le compraban a la planta. Describió que esas personas eran Duberney Acevedo y Carlos Mejía que compraban el material mencionado a \$100 el kilo y lo vendían en el mercado por \$1.100, que era la utilidad de ellos. En ese sentido, dichas personas tenían su propio personal para reciclar.

Luego, rindió testimonio **Jorge Eliecer Pulgarín Agudelo** que adujo haber sido el supervisor de la Planta de Residuos Sólidos incluyendo el tiempo en que vio a la demandante allí, esto es entre el 2011 y el 2014. Describió que él había sido contratado por la Corporación Misión Vida ESP para supervisar 9 operarios. Indicó que las funciones que realizaban dichos operarios consistían en:

- Manejar el vehículo
- Recibir los residuos y separarlos
- Cargar los residuos a la mesa
- Abrir las bolsas de basura
- Empujar la banda transportadora
- Separar los residuos orgánicos
- Transportar el material orgánico a la zona de compostaje
- Empacar el material no reciclable para llevarlo al relleno sanitario
- Dejar el material reciclable en canecas

Narró que los operarios de Misión Vida ESP depositaban el material reciclable en canecas, que los recicladores se llevaban y lo clasificaban como bolsas plásticas que limpiaban, separaban el papel, los envases, que después vendían.

Describió que para la Corporación Misión Vida el material que importaba era el orgánico, y no el reciclable; por eso, indicó que sabía que la demandante trabajaba

con un comercializador que era quien lo compraba que se llamaba **Duberney** y otro **Carlos Mejía** y que no tenían subordinación alguna con la corporación ni tenían horarios. Narró que los recicladores obtenían ingresos dependiendo del material que hubiera y que separaran. Ingresos que provenían del pago que hacían las personas que compraban ese material de reciclaje.

Rindió declaración **Jhon Fredy Reyes** que señaló haber sido operario de la Planta de Residuos de Belén de Umbría y por eso conoció a la demandante, pues esta era recicladora allí. El testigo indicó que este tenía un contrato con la Corporación Misión Vida. Describió que los operarios clasificaban y separaban los residuos del material orgánico para hacer el compostaje, y después de que terminaban la demandante venía y se llevaba el material de reciclaje. Indicó que la demandante no estuvo vinculada a la planta, pero que esta al igual que las otras recicladoras iban por el material que la Corporación Misión Vida descartaba y se lo llevaban a una parte en el que las recicladoras separaban ese material.

Luego, se tomó la declaración de Liliana de Jesús Ramírez Duque, que adujo haber trabajado con la demandante como recicladoras en la planta de reciclaje de Belén de Umbría. Así, explicó que escogían cartón y que sus jefes fueron Duberney y Carlos Mejía, quienes eran los que les pagaban, aunque "Daniela" de la Corporación Misión Vida les pagó una bonificación antes de que se cerrara la planta. También describió que los operarios de adentro ganaban un salario mínimo, pero ellas solo obtenían \$200.000, dinero que obtenían cuando se vendía el material reciclable. Finalmente indicó que la diferencia entre los operarios y las recicladoras era que ellos buscan un material diferente al que ellas seleccionaban.

Finalmente, rindió declaración **Esneda Quintero Suaza** que afirmó haber sido recicladora y luego operaría de la planta y por ello adujo conocer a la demandante. Indicó que Duberney solo iba a dar vistazos, pero que no les pagaba nada y que Carlos Mejía les compraba el material reciclable.

Los restantes testigos **Juan Antonio Palacio** y **Rogelio de Jesús Posada Serna** no tuvieron un conocimiento directo de las actividades realizadas por la demandante, pues el primero la veía pasar cuando esta iba para la planta y el segundo la llevaba en ocasiones en moto hasta dicho lugar.

Por último, la demandante rindió interrogatorio de parte en el que admitió que realizaba la separación de material, pero no el que llegaba a la banda transportadora, sino que esperaba a que los operarios hicieran la selección del material orgánico y luego ella podía realizar la separación del material que buscaba como el cartón. Luego, indicó que su jefe fue Duberney, Jorge Eliecer Pulgarín y don José.

Por su parte, obra la prueba documental en la que aparece la "*confirmación comunicación de aceptación de la oferta en contratación directa 2015 e integración contractual*" entre el Municipio de Belén de Umbría y "Mas Asesores y Consultores S.A.S." con el objeto de "*separación, clasificación y destinación adecuada de los residuos sólidos generados en la localidad haciendo uso de las instalaciones*

existentes en el municipio para el fin objeto" (fl. 435, archivo 02, exp. Digital), y en las especificaciones técnicas indicó:

- "coordinar con la empresa de servicios públicos del municipio acciones en función de articular la disposición temporal de los residuos sólidos en la planta para destinación final ubicada en el predio el recreo propiedad del municipio".
- "separar los residuos sólidos recuperables de los no recuperables en el PARS y clasificar los recuperables para destinarlos al mercado del reciclaje".
- "hacer manejo de residuos sólidos orgánicos en la zona de compostaje (...)".
- "Hacer entrega del material de rechazo destinado relleno sanitario a la empresa de servicios públicos del municipio".

Así, como los diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre la Empresa de Servicios Públicos y la Corporación Misión Vida desde el año 2011 a 2013, en el que se pactó como objeto "prestar el servicio de operación de la planta de tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Belén de Umbría" que implicaba la operación de la planta, el tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, asesoramiento para la comercialización de abono orgánico (fls. 350 a 415, archivo 02, exp. Digital).

Interrogatorio de parte que analizado en conjunto con la prueba testimonial y documental se desprende que la demandante realizaba el oficio de recicladora. Actividad que ejercía dentro de la planta de residuos del Municipio de Belén de Umbría, pero ninguna orden recibía por parte del citado municipio, o de la empresa de servicios públicos ni de la Corporación Misión Vida y, por el contrario la demandante realizaba su actividad de forma ajena e independiente de los citados demandados, de quienes únicamente se servía por los desechos que el contratista Misión Vida dejaba a un lado de la banda transportadora o en una caneca, del que la demandante extraía el material de reciclaje.

Desechos que eran así tildados por Misión Vida pues esta se dedicaba era a la recolección de material orgánico para realizar compostaje, y por ello el material inorgánico y aprovechable era dejado en canecas o al lado de la banda, momento en el que los recicladores, entre ellos, la demandante tomaban dicho material desechado para ser aprovechado al servicio de terceros no vinculados al proceso como Duberney o Carlos Mejía, que tampoco tienen vinculación laboral alguna con alguno de los demandados dentro de la planta de tratamiento de residuos, pues tal como expusieron los declarantes estos correspondían a terceros que compraban ese material desechado por los demandados, pero que era aprovechable para los compradores.

Conclusión que a su vez se confirma con la restante prueba documental obrante en el plenario, pues se aportaron los recibos de caja expedidos por las Empresas Públicas de Belén de Umbría en los que vendía a Luis Carlos Mejía "material reciclaje" entre los años 2008 al 2010 (fl. 139 a 177 archivo 02, exp. digital), o a "Duberney Acevedo Castaño" del año 2010 al 2012 (fl. 179 a 205, ibidem) e incluso milita el convenio No. 001 de 2008 en el que Produambiente Ltda. Compraba a las Empresas Públicas el material PET y plástico soplado o de alta (fl. 207, ibidem) y luego, obra el contrato de venta No. 001 de 2011 en el que Duberney Acevedo se comprometió a comprar el material reciclable que resultaba de la separación de

desechos que realiza la citada empresa de servicios públicos, y para ello, el contratista dispondría de los operarios que requiriera para retirar el material reciclable de las instalaciones de la planta desde junio hasta diciembre de 2011 (fl. 209 a 210, ibidem).

Documentales que permiten concluir que tal como lo afirmó la demandante en el libelo genitor y en el interrogatorio en el que señaló a los citados Carlos Mejía y Duberney como jefes inmediatos, que sus labores como recicladora no eran prestadas a ninguno de los 3 demandados en el presente proceso, sino a una persona ajena a ellos, que se encargaba de comprar el material reciclable desechado por la planta de tratamiento de residuos y para ello, disponía de ciertas personas que retiraban dicho material inorgánico de la planta, entre los que estaba la misma demandante, tal como lo narraron los testigos ya referenciados.

Puestas de este modo las cosas, en el evento de ahora Gladys Londoño Moreno si bien acreditó que realizaba labores de reciclaje de material inorgánico en las inmediaciones de la planta de tratamiento de residuos del Municipio de Belén de Umbria, lo cierto es que no le prestó servicio personal alguno al municipio, a las empresas públicas ni a la Corporación Misión Vida, sino que lo hizo a favor de quienes compraban el material reciclable a las empresas públicas y para ello requerían de personas como la demandante para que lo retiraran de la planta y lo clasificaran.

De ahí que ninguna prestación personal del servicio existe entre la demandante y alguna de las demandadas, pues entrar a las instalaciones de la planta de tratamiento de residuos en manera alguna es suficiente para dar cuenta de dicho servicio puesto que la planta de tratamiento tenía una finalidad distinta a la realizada por la demandante, pues la primera se encargaba de separar los residuos orgánicos para realizar compostaje, de ahí que debían desechar todo aquello que no entrara en la citada categoría, y por ello, la segunda, esto es, la demandante recolectaba el material inorgánico de reciclaje; por lo tanto, las actividades realizadas por los operarios de la planta y la demandante eran diferentes, máxime que las actividades de la interesada no desarrollaban en manera alguna el objeto social de las demandadas, se itera porque la actora se dedicaba al material inorgánico, de ahí que ninguna discriminación existía pues no realizaban labores iguales.

Tampoco puede desprenderse contrato alguno con una bonificación que adujo el testigo Jhon Fredy fue dada a los recicladores, pues además de que no obra prueba de dicho pago, de haber existido el mismo solo se dice fue por una única vez previo al cierre, sin que se hubiera acreditado la presencia y condición de vinculación con alguna de las demandadas, de quien se anunció entregó dicha bonificación - Daniela -.

Por el contrario, conforme a la prueba documental obrante en el plenario el material de reciclaje era comprado por terceros entre los años 2008 al 2013 y respecto de los cuales, la demandante en el libelo genitor señaló a algunos como sus jefes, esto es, a Carlos Mejía y a Duberney Acevedo, que en efecto aparecen en los recibos de compra del material, de ahí que las labores de obtención y posterior separación

de los desechos de la Corporación Misión Vida que realizaba la demandante fueron prestados a favor de personas diferentes a los demandados de ahora, concretamente a quienes compraban dichos desechos, y por ende, no beneficiaban a las demandadas, que se itera buscaban únicamente el material orgánico para hacer compostaje.

En consecuencia, la demandante ningún servicio personal prestó a las demandadas, tanto es así que incluso en el recurso de apelación la demandante ni siquiera pudo establecer cuál de los tres demandados le daba las órdenes, y como se evidenció en el análisis probatorio recién decantado se advierte, de existir, las mismas no provenían de ninguno de estos, y por ello, en tanto no acreditó contrato alguno con las demandadas, entonces ninguna trasgresión a derechos mínimos e irrenunciables existió como alega en el recurso de apelación, de ahí que se confirmará la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Las costas en esta instancia están a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, ante la resolución desfavorable del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por **Gladys Londoño Moreno** contra el **Municipio de Belén de Umbría, las Empresas Públicas de Belén de Umbría S.A. E.S.P., hoy Dinámica Servicios Públicos e Ingeniería E.S.P. S.A.S. y la Corporación Misión Vida E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante y a favor de las demandadas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

Proceso Ordinario Laboral
66088-31-89-001-2021-00078-01
Gladys Londoño Moreno vs. Municipio de Belén de Umbria y otros



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Con ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada